



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 119/2019

SENTENCIA N° 30/2021

En MADRID, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el n° 119/2019, entre partes: de una como recurrente el MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL, representado por el Abogado del Estado, y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre acceso a información y contra la resolución dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del Presidente, el día 3/10/19, acordando: " PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la D. [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] con entrada el 5 de julio de 2019, contra el MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el plazo máximo de 2 días hábiles, remita a la [REDACTED] la siguiente información, relativa a las vacunas incluidas en el calendario vacunal:

1. ¿Qué vacunas se han de administrar de forma voluntaria según ciencia y conciencia de los pacientes o de los padres y tutores en su caso, y cuáles están sujetas a obligatoriedad?

2. ¿Qué medidas se toman para garantizar la autonomía de los pacientes en términos generales y qué garantías especiales se toman en cuanto a la población pediátrica, personas con discapacidad y tercera edad (puesta a disposición de información veraz y completa, consentimiento informado escrito, etc.)? En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.

3. ¿En qué vacunas estaría justificado su uso involuntario en base a criterios epidémicos o de protección de la salud pública? Es decir, ¿qué enfermedades que tienen cobertura vacunal, son un problema epidémico o de salud pública?

4. De las vacunas del calendario vacunal, atendiendo a la enfermedad que previenen:

a. Histórico de casos de dicha enfermedad, en los últimos 10 años con discriminación por edades y discriminación de casos de pacientes vacunados y no

vacunados. En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.

b. Histórico de fallecimientos por dicha enfermedad, en los últimos 10 años con discriminación por edades y discriminación de casos de pacientes vacunados y no vacunados. En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.

c. De los fallecimientos por dichas enfermedades, si se trata de una causa única de fallecimiento o si el fallecimiento está relacionado con causas múltiples y discriminación de casos de pacientes vacunados y no vacunados. En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.

d. Número de notificaciones de efectos adversos postvacunales, con discriminación de leves, graves y mortales. Sistema que garantiza la realidad de dichas notificaciones y la inscripción de todas ellas. En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.

5. Precios de venta, es decir, cuánto se gasta el Estado en vacunas y el proceso de adquisición.

6. información epidemiológica relativa a la prevención de las enfermedades infecciosas mediante la inmunización previa o a propuestas de vacunación.

7. Precio de venta al público de cada uno de los principios activos y aditivos, en uso independiente de las vacunas.

8. Memoria económica de justificación en los últimos 10 años gestionado por INGESA y cada una de las Comunidades

Autónomas. Es decir, ¿en base a qué cálculo económico se justifica la compra de un número determinado de vacunas?

9. Coste de las vacunas adquiridas a través de receta a cargo de la Seguridad Social (nº de dosis, precio unitario y coste total).

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, lleve a efecto el mandato contenido en el artículo 19.3 de la LTAIBG, dando audiencia a las empresas farmacéuticas afectadas e informando de ello al reclamante.

CUARTO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante, así como de las actuaciones llevadas a cabo respecto de la audiencia a terceros afectados contemplada en el artículo 19.3 de la LTAIBG..."

También ha sido parte, en calidad de codemandada, la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES ACUS, representada y asistida por el Letrado [REDACTED].

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 21/11/19.

Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de



25/11/19 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Mediante la diligencia de ordenación de fecha 10/12/19 se acordó tener por personado al Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

El día siguiente se dicta una nueva diligencia de ordenación acordando tener por personado, como parte codemandada al Letrado [REDACTED] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES ACUS.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 17/12/19, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.** - En fecha 7/02/20 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia "*...por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas...*".

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 11/03/20 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que



consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia "...por la que desestime la demanda, con imposición de costas (ex. artículo 139 LJCA)...".

La codemandada había presentado su escrito de contestación el 24/02/20 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictase sentencia "...por la que acuerde desestimar la demanda presentada por el Ministerio de Sanidad y Consumo y, como consecuencia de ello, acuerde la ejecución de la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas a la parte demandante por temeridad y mala fe..."

**TERCERO.** - Mediante el decreto dictado el día 25/06/20 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en **indeterminada** y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinente la prueba documental, consistente en tener por reproducida la documental acompañada al escrito de demanda y al de contestación a la demanda, así como la obrante en el expediente administrativo y admitir y declarar la pertinencia de la prueba propuesta por la parte codemandada consistente en la testifical de D<sup>a</sup>. Pilar Aparicio Azcárraga, Directora General de Salud Pública, Calidad e Innovación, para cuya práctica se fijó la audiencia del 27/09/2020.

En el día y hora señalados compareció la testigo, la parte actora y la demandada, sin que lo hiciera la



codemandada, pese a haberla propuesto. Ninguna de las comparecientes efectuó pregunta alguna a la testigo.

**CUARTO.** - Por diligencia de ordenación de fecha 29/09/2020 se acordó dar por concluido el período probatorio y conceder a la actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones.

El 16/12/20 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 5/01/20 presentó la defensa de la demandada las suyas insistiendo en la oposición. El día anterior lo había hecho la codemandada insistiendo en todo lo manifestado y solicitado en su demanda y el 11 siguiente se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 15/04/19 [REDACTED], [REDACTED] la Asociación de Consumidores ACUS, presenta en el MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL un escrito del siguiente tenor:"...SEGUNDO: Que existe un calendario

*vacunal. En cuanto a las vacunas que están en el calendario vacunal de todas las edades,*

*1) ¿Qué vacunas se han de administrar de forma voluntaria según ciencia y conciencia de los pacientes o de los padres y tutores en su caso, y cuáles están sujetas a obligatoriedad?*

*2) Qué medidas se toman para garantizar la autonomía de los pacientes en términos generales y qué garantías especiales se toman en cuanto a la población pediátrica, personas con discapacidad y tercera edad (puesta a disposición de información veraz y completa, consentimiento informado escrito, etc.)?*

*3) ¿En qué vacunas estaría justificado su uso involuntario en base a criterios epidémicos o de protección de la salud pública? Es decir, qué enfermedades que tienen cobertura vacunal, son un problema epidémico o de salud pública.*

*4) De las vacunas del calendario vacunal, atendiendo a la enfermedad que previenen.*

*a) Poliomielitis*

*b) Difteria*

*c) Tétanos*

*d) Tosferina*

*e) Aemophilus influenzae b*

*f) Sarampión*





- g) Rubeola*
  - h) Parotiditis*
  - i) Hepatitis B*
  - j) Meningitis C*
  - k) Varicela*
  - l) Virus Papiloma Humano*
  - m) Neumococo*
  - n) Gripe*
- 1. Histórico de casos de dicha enfermedad (a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n) en los último 10 años con discriminación por edades y discriminación de casos de pacientes vacunados y no vacunados .*
  - 2. Histórico de fallecimientos por dicha enfermedad (a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n) en los últimos 10 años con discriminación por edades y discriminación de casos de pacientes vacunados y no vacunados.*
  - 3. De los fallecimientos por dichas enfermedades (a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n) si se trata de una causa única de fallecimiento o si el fallecimiento está relacionado con causas múltiples y discriminación de casos de pacientes vacunados y no vacunados.*
  - 4. Número de notificaciones de efectos adversos postvacunales*

(a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n) con discriminación de leves, graves y

mortales. Sistema que garantiza la realidad de dichas notificaciones y la inscripción de todas ellas.

5. Marcas comerciales de cada una de las vacunas que constan en el calendario vacunal, y de cada una de las marcas comerciales (a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n):

1. Estudios de eficacia realizados y que se encuentren en expedientes administrativos del Ministerio.

2. Estudios de seguridad realizados y que se encuentren en los expedientes del Ministerio.

3. Estudios de eficacia y eficiencia de cada vacuna.

4. Estudios adjuntados al expediente previo de comercialización y al expediente del prospecto.

5. Sustancias activas y aditivos declarados que acompañan a la vacuna (todas las sustancias que componen la vacuna en conjunto)

6. Determinación de aquellas vacunas para las que se emplean técnicas de cultivo celular en células fetales. (a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n).

7. Determinación de aquellas vacunas para las que se emplean técnicas de cultivo celular en células animales. (a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n).

8. Determinación de aquellas vacunas para las que se emplean técnicas de cultivo celular en células

manipuladas genéticamente.  
(a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l,m,n).

9. Estudios de seguridad de cada uno de los principios activos y aditivos, en uso independiente de las vacunas. De los aditivos, al menos los siguientes y cualquier otro que sea identificable

1. glicerol
  2. glutamato sódico
  3. fosfato dihidrogeno potásico
  4. hidróxido de sodio (e-524)
  5. fosfato potásico dibasico
  6. fosfato disodico dihidratado hidrogenado
  7. hidróxido de lactosa
  8. fosfato potásico monobásico
  9. fosfato sódico dibasico
  10. formaldehido
  11. hidrogenofosfato de sodio dihidrato
  12. manitol (e-421)
  13. sorbitol
  14. timerosal
  15. lactosa
10. Precio de venta al público.

11. Coste anual de dicha vacuna a cargo de la Seguridad Social en los últimos 10 años. De cada una de las vacunas (nombre comercial y cuantía):

1. Expediente administrativo de compra y contrato con especificación de cuantía de los últimos 10 años gestionado por INGESA y cada una de las Comunidades Autónomas.

2. Memoria económica de justificación en los últimos 10 años gestionado por INGESA y cada una de las Comunidades Autónomas. Es decir, ¿en base a qué cálculo económico se justifica la compra de un número determinado de vacunas?

3. Coste de las vacunas adquiridas a través de receta a cargo de la Seguridad Social (nº de dosis, precio unitario y coste total).

6. En el caso de vacunas combinadas de distintas especies de patógenos, motivo de autorización de venta de dichas vacunas combinadas, habida cuenta que puede haber situaciones en las que no proceda el uso de tales mezclas en determinados niños, y disponibilidad de dichas vacunas por separado.

TERCERO: Puesto que existe una "alarma social" respecto de "grupos organizados de antivacunas", solicitamos información sobre cualquier registro que exista de dichos grupos, asociaciones de antivacunas o páginas web, sobre las que el Ministerio esté ejerciendo una especial vigilancia por alguna razón, y las medidas que está tomando para corregir las informaciones falsas que pudiesen transmitir.



CUARTO: Que la solicitud que presentamos no supone reelaboración alguna y se refiere a información que ha de estar en registros públicos y debe ser pública. Si en algún caso, la ordenación de lo solicitado supone un quebranto para la administración, pueden enviarnos los datos en bruto para su análisis y nosotros extraeríamos las respuestas. En caso de que cualquiera de las informaciones solicitadas afectase a derechos de terceros de especial protección por parte de ese Ministerio (es decir, empresas farmacéuticas), solicitamos se conceda audiencia a los mismos por un plazo limitado para que aleguen lo que convenga, antes de entregar la información solicitada.

Sorprende que toda esta información no esté ordenada y fácilmente disponible para el público habida cuenta del interés que muestra el Ministerio por la vacunación masiva y generalizada de los ciudadanos así como la preocupación que sostiene por informar a la población y contradecir "bulos" y "noticias falsas". Es posible que la apreciación anterior que hemos hecho sea arriesgada y esperamos que nos sorprendan con una respuesta rápida y lo más completa posible.

Para mayor comodidad, adjuntamos tabla con comercializadores de vacunas que pueden verse afectados. En total son 35 empresas farmacéuticas que comercializan 125 marcas comerciales que en ocasiones crean confusión ya que en ocasiones bajo un mismo nombre aparecen distintos productos o se comercializa por distintas empresas. En esta confusión, es difícil que el consumidor medio tenga información necesaria

para elegir entre un producto u otro, ente una marca u otra, con lo que se puede generar una conducta anticompetitiva, competencia desleal o publicidad engañosa.

QUINTO: No solicitamos contestación a través de enlaces a páginas web, dado que lo que necesitamos en una contestación formal con todas las garantías de seguridad jurídica, todo lo cual es imposible a través de enlaces a páginas de internet que pueden modificarse o cancelarse en el tiempo.

Por todo lo expuesto **SOLICITAMOS** tengan por recibido el presente escrito con todo su contenido y en su virtud, procedan en el plazo que establece la vigente Ley de Transparencia y Buen Gobierno, a dar contestación a las preguntas formuladas en el apartado SEGUNDO de este escrito, habida cuenta de el interés que muestra ese Ministerio por informar adecuadamente a los ciudadanos y evitar bulos y desinformaciones en internet que parece que tanto preocupan a los responsables de ese Ministerio y su Agencia de Medicamentos AEMPS...”.

- El Ministerio no dio respuesta a la solicitud en el plazo previsto en la normativa aplicable.
- Mediante escrito presentado por el solicitante de la información, en fecha 5/07/2019, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, formula reclamación por la falta de contestación a su solicitud.
- El 8/07/19, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Ministerio de

Sanidad, Consumo y Bienestar Social, al objeto de que presentara las alegaciones que considerase oportunas.

- En fecha 23/07/19 el Ministerio responde: "...desde este órgano se considera que se trata de un volumen de información que puede ser calificado como ingente y copioso...El derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. (...). Por otro lado, desde este órgano se considera que la información solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 39/2013 "información económica que ha de dispensarse"...**TERCERO.**- Dado que buena parte de las peticiones recibidas se refieren a información que efectivamente se encuentra en los registros públicos que son, por tanto, de libre consulta de la ciudadanía, a través de este escrito de alegaciones, se informa al interesado que: 1) La información solicitada sobre vacunas se encuentra actualmente publicada en la página web del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Se puede acceder a través del siguiente enlace <https://www.mscbs.aob.es/profesionales/saludPublica/revPromocion/vacunaciones/home.htm>. Ahí se pueden encontrar diferentes enlaces con toda la información acerca del calendario vacuna! vigente, los documentos técnicos de los diferentes programas de vacunación y los criterios para su modificación, entre otra documentación. 2) El histórico de casos de las enfermedades solicitadas se encuentra a disposición de la ciudadanía a través de la página web del Instituto de Salud Carlos III, en la siguiente



- dirección:  
<http://www.isciii.es/15011/es/contenidos/fd-servicios-cientificotecnicosIviaailanciasalertas.html>  
En el apartado "Boletín Epidemiológico en Red" se pueden consultar el número de casos de enfermedades de declaración obligatoria (EDO) registrados desde 2009 y desagregados por semanas y Comunidades Autónomas. 3) Las estadísticas por defunción se elaboran por parte del Instituto Nacional de Estadística y los datos disponibles se pueden consultar a través de su página web (<http://www.ine.eildynqs/INEbaseles/operacion.htm?c.EstadisticaC&ci125473> 61 76 780&menu=resultadosilicip1254 7355 73175 ) o a través del Portal Estadística del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social <https://www.oestadisticainteligenciadegestion.rnscbs.es/publicoSNS/Comun/Cubo.asox?IdNocio=5002>, pudiendo utilizar el filtro "Causa de muerte CIE>causa CIE" para encontrar los datos requeridos desde el año 1999. Asimismo, también se pueden filtrar datos por geografía de residencia, tramas de edad y sexo. 4) En lo que atañe a la cuestión sobre registros de grupos antivacunas, se informa que en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad no existe ningún registro sobre grupos a los que el solicitante denomina "antivacunas"...5) La información sobre el precio de venta al público, es como del propio concepto se infiere, publica y por tanto está disponible para el interesado en cualquier punto de venta. No obstante también es posible consultar la actualización trimestral de los precios menores de las agrupaciones homogéneas de medicamentos en la



página de este Departamento:[http.s.//www.mscbs.gob.es/profesionales/farmacia/tiorne.htm](http://www.mscbs.gob.es/profesionales/farmacia/tiorne.htm) 6) Toda la información epidemiológica relativa a la prevención de las enfermedades infecciosas mediante la inmunización previa o a propuestas de vacunación, se encuentre disponible en los informes periódicos publicados en la página web del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. 7) En respuesta a las preguntas: 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9, se informa que la información se puede encontrar a través de la aplicación CIMA (<https://cirna.aernas.es/cirna/ublico/horne.html>) y también en el espacio destinado a vacunas en la página de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios -Medicamentos de uso humano:<https://www.aemps.dob.es/rnedicamentosUsoHumano/vacunas/home.htm>, donde se puede encontrar una relación de enfermedad, vacuna, nombre comercial, laboratorio titular de autorización de comercialización y procedimiento de autorización. En ambos links, se puede encontrar el documento a consultar, la Ficha técnica (FT) de cada vacuna. Es importante señalar que, en el caso de aquellas vacunas autorizadas por el procedimiento centralizado, está disponible en la web de la Agencia Europea del Medicamentos (EMA) un informe público de la evaluación europea (European public assessment report (EPAR)). 8) En respuesta de las preguntas 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 referentes a los datos de los estudios clínicos de seguridad y eficacia en el momento de autorización y post-autorización, cabe indicar que dicha información está disponible en la Ficha Técnica

de cada una de las vacunas, en concreto en los apartados 4.8 (Reacciones adversas) y 5.1 (Propiedades farmacodinámicas). 9) Las respuestas a las preguntas 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 referente a la composición de sustancias activas y aditivos, así como la utilización de cultivos celulares fetales o animales y en aquellas que se hayan empleado técnicas de tecnología recombinantes, indicamos que también está disponible en la Ficha Técnica, en concreto en los apartados 2 (Composición cualitativa y cuantitativa) y 6.1 (Lista de excipientes). 10) La respuesta de la pregunta 5.9 sobre los estudios de seguridad de cada uno de los principios activos y aditivos también se encuentra en la Ficha Técnica en el apartado 4.8 (Reacciones adversas). En el caso específico del Tiornersal, procede indicar que en la actualidad no está presente en ninguna vacuna empleada en el calendario de vacunación. Adicionalmente, adjuntamos dos documentos elaborados por el Comité de Medicamentos de Uso Humano (CHMP) de la Agencia Europeo del Medicamento (EMA) sobre el Tiomersal en las vacunas. Dichos documentos están disponibles en la web de la EMA en el siguiente enlace:- EMEA public statement on thiomersal in vaccines from human use recent evidence supports safety of thiomersal-containing vaccines (EMA/CPMPNEG/1194/04). Disponible en: [https://www.ema.europa.eu/en/documents/scientific-article/ichmp-position-paper-thiomersal-implementation-warning-statement-relating-sensitisation\\_en.pdf](https://www.ema.europa.eu/en/documents/scientific-article/ichmp-position-paper-thiomersal-implementation-warning-statement-relating-sensitisation_en.pdf). CHMP Position Paper on Thiomersal: Implementation of the warning statement relating to sensitisation (EMA/ICHMPNWP/19541/2007). Disponible en

*https://www.ema.europa.eu/en/dixurnentsjsscientific-ciurdelineichrnopositionpoperthromersal-irnplementotion-warnina-staternent-relatinasensitisationen.pclf...".*

- El solicitante de la información, a quien se le dio traslado de la respuesta del Ministerio, presentó, en fecha 30/07/19, un escrito de alegaciones en el que, resumiendo, hacía constar: "...PRIMERO: No parece razonable que en un asunto donde se está creando tanta alarma social y tanto escarnio contra quienes cuestionan la seguridad y eficacia de las vacunas, el Ministerio no tenga un sistema de documentación y de información ordenada y completa. Claro que lo que pedimos es un gran volumen de información, pero es información que debería ser pública, completa y ordenada, no solo por la importancia de la materia sino también por el coste económico que supone y los riesgos que se pueden derivar de esta actividad sanitaria. Suponemos que para tomar la decisión de establecer un programa de vacunaciones y un calendario, toda esta información se encontrará ordenada en alguno de los múltiples expedientes administrativos, por lo que insistimos que no pedimos ninguna reelaboración ni investigación, sino datos que deben estar y deben estar mínimamente ordenados de cara a justificar tamaña política sanitaria. De no ser así, el Ministerio estaría reconociendo que vacuna a ciegas y por conveniencia y no en base a datos objetivos. De la misma manera que nosotros no pedimos reelaboración de datos, lo que no puede pedir la Administración es que sea el propio ciudadano el que tenga que elaborar un informe y conclusiones, pues

para eso no necesitaríamos ley de transparencia. SEGUNDO: No satisface a esta parte la puesta a disposición de un enlace que puede ser alterado, modificado o borrado en cualquier momento, sino información oficial a través de una contestación formal que podamos hacer valer en defensa de nuestros derechos en sede administrativa, judicial o supranacional. Si además estos enlaces se transmiten en un pdf de imagen, la tarea de localizar dichos enlaces no parece una técnica de transparencia y buen gobierno...”, alude a concretas informaciones que no se han facilitado; en algunos casos afirma que “...se sentiría satisfecha con disponer de un documento en el que se aclare que el Ministerio no tiene la información solicitada...”, más adelante sostiene”...SÉPTIMO: En cuanto al punto VI de la respuesta, en esta ocasión, ni siquiera se han molestado en poner enlace alguno. Nos satisface que el Ministerio no tenga ninguna información que aportar, pues es muestro de lo falta de respeto que tiene con los ciudadanos y pacientes. OCTAVO: En cuanto a las preguntas relativas al punto 5 de nuestro escrito, ninguna de las informaciones solicitadas es accesible a través de las páginas web que enlaza el Ministerio en su respuesta. Lo que interesa a esta parte no son las fichas técnicas sino la documentación que avala la veracidad de dichas fichas técnicas y que deben estar en un expediente administrativo de autorización de comercialización, venta y control postcomercialización...” y concluye “...En resumen: a) 11 1. El Ministerio de Sanidad, debe notificar a las empresas farmacéuticas afectadas por los documentos que se piden (ensayos, evaluaciones autorizaciones,

*precios, etc.) para que aleguen lo que a su derecho convenga en un plazo razonable. 2. El Consejo de Transparencia, debe notificar a las empresas farmacéuticas afectadas por los documentos que se piden (ensayos, evaluaciones autorizaciones, precios, etc.) para que aleguen lo que a su derecho convenga en un plazo razonable. 3. Se ha de dictar resolución acordando la entrega de la documentación y datos solicitados..."*

- Mediante la resolución del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del Presidente, dictada el día 3/10/2019, es resuelta la reclamación estimándola y requiriendo al Ministerio para que facilitase la información solicitada, añadiendo en algunos casos "...En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible...".

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, alegando la vulneración del artículo 18.1, apartados c) y e) de la ley 19/2013, que lo solicitado es que el Ministerio elabore un informe sobre los extremos a los que alude el solicitante y que la información disponible en cuanto tal le ha sido facilitada. La defensa del Consejo de Transparencia y la codemandada solicitan la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.** - El primer motivo de impugnación en que se funda la demanda consiste en la vulneración por la resolución impugnada del artículo 18.1 c, de la Ley 19/2013, que establece la inadmisión de las solicitudes de información "*Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*".

La sentencia 306/2020, dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª el 03 de marzo de 2020 (ROJ: STS 810/2020 - ECLI:ES:TS:2020:810), se pronuncia sobre esta causa de inadmisión haciendo las consideraciones siguientes: "...*QUINTO.- La acción previa de reelaboración.*

*En el procedimiento administrativo que se diseña en la Ley 19/2013 para hacer efectivo del derecho de acceso a la información pública, se establece, tras la presentación de la solicitud de acceso a la información, un trámite de inadmisión. Este trámite, previsto en el artículo 18 de Ley de tanta cita, dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes " relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración" (apartado c).*

*Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.*

La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita...De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración, pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después...; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información... De modo que la decisión, en el precedente que citamos, se sustentaba sobre la falta de justificación de la necesidad previa de reelaborar la información pública a la que se pretendía acceder, en el caso de los gastos para concurrir al festival de Eurovisión. Justamente lo contrario de lo que acontece en este caso, en el que la reelaboración previa resultaba imprescindible, en los términos señalados en el fundamento anterior, para proporcionar la información solicitada respecto de la realización de este tipo de misiones militares, como ya se justificaba en las resoluciones administrativas del Ministerio de Defensa..."

Por su parte la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 7ª, del 21 de octubre de 2019 ( ROJ: SAN 3874/2019 - ECLI:ES:AN:2019:3874 ), dictada en el recurso 29/2019, en la que se resolvía

sobre una solicitud de información, dirigida a la Autoridad Portuaria de Gijón, que tenía por objeto la entrega de los órdenes del día, actas y resoluciones aprobadas por cada Consejo de Administración celebrado desde 1996 a 2017, argumenta: "...La petición de información en el caso que nos ocupa hay que calificarla, como hace el Juzgador, de excesiva y de anormal, aunque se quiera justificar por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con una ampliación del plazo para concederla. Precisamente, por ser excesiva la documentación reclamada existe una labor de cuasireelaboración puesto que es preciso anonimizar o desagregar una ingente cantidad de datos que, en ocasiones, y dada la naturaleza jurídica de la Autoridad Portuaria de Gijón, no es fácil.

...

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria obviamente desempeña un papel dentro de la estructura de gobierno de dicho organismo y se trata de un órgano clave en su estructura por la profundidad, en ocasiones, de sus decisiones de la que pueden surgir asuntos de especial relevancia en el que terceros pueden encontrarse afectados y pueden tener interés en que se protejan sus intereses económicos y comerciales, que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha obviado, y la documentación requerida es tan voluminosa que resulta imposible proteger los intereses de terceros y resulta inviable garantizar esos intereses de todos los interesados desde hace más de 23 años..." y concluye desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia del juzgado que había estimado el recurso contencioso administrativo y dejado sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia que acordaba la facilitación de la información por parte de la Autoridad Portuaria.





En este proceso únicamente se ha practicado la documental acompañada al escrito de demanda y al de contestación a la demanda, así como la obrante en el expediente administrativo, la aportada por la parte actora consiste en dos certificados emitidos por la Directora General de Salud Pública, Calidad e Innovación, en los que manifiesta, respectivamente, *"...Que la única información sobre vacunas autorizadas en España, recomendaciones de vacunación aprobadas en el seno del Consejo Interterritorial, coberturas de vacunación, vigilancia de enfermedades inmunoprevenibles y farmacovigilancia es la disponible para toda la población en las páginas Web especificadas en el escrito de alegaciones, sin que exista una información desglosada en los términos planteados por la Resolución 473/2019, de 3 de octubre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno..."* y *"...Que la elaboración de la información desglosada en los términos planteados por la Resolución 473/2019, de 3 de octubre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno supondría un grave perjuicio para el normal funcionamiento de esta Dirección General, debido al ingente tiempo necesario para llevar a cabo la reelaboración solicitada, teniendo en cuenta que el número de efectivos de esta unidad asciende a 5 personas..."*.

La directora general fue propuesta como testigo por la codemandada y, admitido el medio de prueba por el juzgado, compareció al llamamiento judicial, pero la parte proponente, en la que coinciden representante legal y letrado director del proceso, no lo hizo, sin justificación alguna, ni posteriormente solicitó el señalamiento de nueva fecha para su práctica. Además, la asistencia letrada del Consejo de Transparencia tampoco formuló pregunta alguna. El resto de la prueba documental propuesta y admitida, consiste

en tres criterios interpretativos del propio Consejo de Transparencia, acompañados a su escrito de contestación, que no guardan relación con las afirmaciones contenidas en los certificados y por lo tanto no las desvirtúan en absoluto y, ya en el expediente administrativo, no consta en él documento alguno que se refiera a las afirmaciones contenidas en los referidos certificados, puesto que los únicos documentos en él obrantes se refieren a la propia tramitación del expediente.

Por lo tanto, la prueba practicada en el proceso, contrastada con el contenido de la solicitud de información evidencia de forma clara, a mi juicio, que concurren las circunstancias a que aluden las sentencias mencionadas en este fundamento y con ellas la causa de inadmisión alegada en la demanda.

El Consejo de Transparencia se limita en este punto a afirmar, con apoyo en sus criterios interpretativos y en una sentencia de este juzgado, que *"...los que se justifica que ni el mínimo tratamiento de los datos ni la agregación de los mismos puede equipararse a una reelaboración, circunstancia que además no se deberá dar en muchos casos, en los cuales lo único que se solicita es que se entregue un enlace que actualmente funcione. En definitiva, lo que esta parte solicita es información que ya existe, que está disponible y no se exige que la Administración realice un trabajo de reelaboración de estos informes..."*, pero con ello no hace sino oponerse a la realidad fáctica recogida en las certificaciones de la titular del órgano administrativo sin añadir dato ni razón alguna que las descalifique y por ello no pueden prevalecer frente a ésta. Lo que procede, cuando se ha aportado un documento en el que un órgano administrativo certifica un concreto dato objetivo, que

justifica una pretensión procesal, es desvirtuar la realidad afirmada mediante datos objetivos y razonamientos en ellos apoyados, condición que no tienen los criterios interpretativos del Consejo, por su propia naturaleza general y ajena a los hechos concretos de cualquier asunto, ni una sentencia que lo único que hace es justificar el valor de tales criterios como lo que son, una guía para la valoración de los concretos hechos acreditados en cada proceso en relación con las disposiciones normativas de la Ley de Transparencia, valoración la plasmada en aquella sentencia que hoy mantenemos y damos aquí por reproducido.

La información que solicita ACUS no se contiene, según se desprende de su simple lectura, en ningún documento o expediente concreto y en no pocas ocasiones se refiere a datos que obran en otras administraciones públicas, además, en los casos en que pudiera obrar en el órgano al que se remite la solicitud se solicita discriminando aspectos diversos que exigen un tratamiento que, unido al importante volumen de aquélla, determinan a mi juicio la aplicabilidad de la causa de inadmisión invocada.

**TERCERO.** - Considera, acto seguido, la demandante que procedería también la inadmisión de la solicitud de acceso a la información al amparo del art. 18.1.e) de la LTAIBG, consistente en "*...Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley...*".

El Consejo de Transparencia, en ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 38.2 a), aprobó el criterio interpretativo CI/3/201610, de 14 de julio, al que

hace referencia en su escrito de contestación y en el que se pronunció en los siguientes términos:"...2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información. El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley". De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión: A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley. 1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación: □ Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho". □ **Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos...**".

En la sentencia 344/2020 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 10

Mar. 2020, dictada en el recurso 8193/2018, se razona: "...Nuestra respuesta a la cuestión en la que el auto de admisión del presente recurso ha apreciado interés casacional objetivo (véase antecedente tercero de esta sentencia) debe comenzar reiterando la doctrina establecida en nuestra sentencia nº 1547/2017, de 16 de octubre (casación 75/2017): "La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

Por lo demás, ningún precepto de la regulación legal del derecho de acceso a la información ni de la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario exige que el interesado que solicite información catastral sobre una determinada finca, facilitando al efecto la dirección completa y la referencia catastral, deba además indicar la página concreta del callejero de la Ponencia de Valores a la que se refiere su solicitud de información. **Por ello, no habiendo justificado la Administración responsable del Catastro la razón de ser de la exigencia, esto es, la forma y medida en que la falta de especificación de las páginas concretas del callejero de la Ponencia de Valores afecta a la eficacia del funcionamiento del servicio público, debe considerarse contraria a derecho la exigencia de que el solicitante de información incluya tal dato...**".

Pues la aplicación de ambas consideraciones al supuesto de autos, en el que se ha acreditado la repercusión negativa de la elaboración de la información solicitada en el funcionamiento del órgano que ha de dar respuesta a la solicitante, determina la procedencia de la apreciación de la concurrencia de la causa de inadmisión alegada en la demanda.

**CUARTO.** - Aun cuando de lo expuesto en los fundamentos anteriores ya se desprende la procedencia de la estimación de la demanda hemos de hacer una referencia más a la naturaleza de la "información" solicitada por la actora y cogida en la resolución del Consejo.

En primer lugar, se solicita y en la resolución se insta al Ministerio a facilitar la siguiente información, relativa a las vacunas incluidas en el calendario vacunal: *¿Qué vacunas se han de administrar de forma voluntaria según ciencia y conciencia de los pacientes o de los padres y tutores en su caso, y cuáles están sujetas a obligatoriedad?*, pero esta información ya consta en el mencionado calendario, donde se recogen las que han administrarse de forma obligatoria y voluntaria.

Afirma la codemandada, solicitante de la información, en su escrito de contestación respecto de la solicitud referente al precio de venta al público de cada uno de los principios activos y aditivos, en uso independiente de las vacunas, que fue acogida por el Consejo y requerida al Ministerio que "...EN ESTE SENTIDO DEBEMOS MANIFESTAR UNA DICCIÓN ERRÓNEA DE ESTE PUNTO, PORQUE LO QUE PEDÍAMOS ERA LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y NO EL PRECIO. ENTENDEMOS QUE EL

MINISTERIO RECONOCE EL ERROR EN LA REDACCIÓN DE ESTE PUNTO, EN EL QUE NO PEDIMOS PRECIO SINO ESTUDIOS DE SEGURIDAD..." y más arriba sostenía "...Antes de autorizar cualquier vacuna, las autoridades sanitarias exigen a los laboratorios farmacéuticos estudios muy rigurosos y en amplias poblaciones que garanticen su seguridad y efectividad. Además, una vez comercializada la vacuna existe una red de vigilancia a nivel mundial para detectar cualquier incidencia. No sabemos si exigen estudios muy rigurosos sobre la seguridad de las vacunas. Lo que sí sabemos es que esos estudios no son publicados ni compartidos por el Ministerio de Sanidad..." pero, además de que no es posible admitir un error de dicción ante una disparidad evidente del objeto de la información solicitada, resulta que la seguridad de los productos farmacéuticos y la autorización de su comercialización no son competencia del Ministerio sino de la Agencia del Medicamento, de ámbito nacional o comunitario.

La parte actora reconoce en su escrito de conclusiones el gran volumen de la información que pretende le sea facilitada y así lo afirma sin ambages:"...Este letrado disfrutaría de la vida mucho más si no tuviese que pedir información a las administraciones, o si tuviese que pedir pequeñas porciones de información. La petición es de gran volumen porque es un gran volumen de información que el Ministerio oculta..."

Llama también la atención que se solicite información que no se sabe si existe o no, o si el órgano al que se dirige la petición dispone de ella, como también el hecho de que el Consejo la acepte así sin más, de tal forma que en su resolución tras instar al Ministerio para que la facilite inserta la coletilla "En este apartado, únicamente se debe

*proporcionar la información disponible", que es difícil de interpretar cuando ya el órgano administrativo ha manifestado y certificado que no dispone de más información de la facilitada en cumplimiento de su obligación de información activa.*

**QUINTO.** - Finalmente ha de señalarse que las excesivas e innecesarias alusiones de la parte codemandada a la tramitación de este proceso y al incidente de medidas cautelares tramitado carecen de rigor alguno y no guardan relación alguna con las normas procesales y materiales que los regulan. Como también resultan inapropiadas al marco procesal las continuas descalificaciones sin fundamento alguno dirigidas contra la Administración a quien solicita la información y a los órganos de la Administración de Justicia, a quienes se dirige con una falta de respeto que no se aprecia en los escritos de la parte demandante, pese a arrogarse continuamente una posición victimista en sentido inverso.

Su constante referencia a la pieza de medidas cautelares y al auto en ella recaído, utilizando el adjetivo "*fraudulenta*", además de inapropiado porque el pleito principal no es lugar adecuado para llevarlo a cabo, carece de rigor jurídico alguno, puesto que basta leer, los escritos que en dicho incidente constan y el texto del auto, para comprobar que el motivo de su adopción, como se hace además de forma habitual en estos procesos, por razones obvias, consiste en que, de no suspenderse la ejecutividad del acto, el recurso judicial pierde su finalidad sin que se tenga en cuenta la existencia o inexistencia de perjuicios a terceros.



**SEXTO.** - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandada y a la codemandada, que deberán abonarlas por mitad.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**FALLO**

**ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** el MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL, representado por el Abogado del Estado, contra la resolución dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del Presidente, el día 3/10/19, acordando: " *PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la [REDACTED] con entrada el 5 de julio de 2019, contra el MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.*

*SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el plazo máximo de 2 días hábiles, remita a la [REDACTED] la siguiente información, relativa a las vacunas incluidas en el calendario vacunal:*

1. *¿Qué vacunas se han de administrar de forma voluntaria según ciencia y conciencia de los pacientes o de*

los padres y tutores en su caso, y cuáles están sujetas a obligatoriedad?

2. *Qué medidas se toman para garantizar la autonomía de los pacientes en términos generales y qué garantías especiales se toman en cuanto a la población pediátrica, personas con discapacidad y tercera edad (puesta a disposición de información veraz y completa, consentimiento informado escrito, etc.)? En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.*

3. *¿En qué vacunas estaría justificado su uso involuntario en base a criterios epidémicos o de protección de la salud pública? Es decir, qué enfermedades que tienen cobertura vacunal, son un problema epidémico o de salud pública.*

4. De las vacunas del calendario vacunal, atendiendo a la enfermedad que previenen:

a. *Histórico de casos de dicha enfermedad, en los últimos 10 años con discriminación por edades y discriminación de casos de pacientes vacunados y no vacunados. En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.*

b. *Histórico de fallecimientos por dicha enfermedad, en los últimos 10 años con discriminación por edades y discriminación de casos de pacientes vacunados y no vacunados. En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.*

c. *De los fallecimientos por dichas enfermedades, si se trata de una causa única de fallecimiento o si el fallecimiento está relacionado con causas múltiples y*

discriminación de casos de pacientes vacunados y no vacunados. En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.

d. Número de notificaciones de efectos adversos postvacunales, con discriminación de leves, graves y mortales. Sistema que garantiza la realidad de dichas notificaciones y la inscripción de todas ellas. En este apartado, únicamente se debe proporcionar la información disponible.

5. Precios de venta, es decir, cuánto se gasta el Estado en vacunas y el proceso de adquisición.

6. información epidemiológica relativa a la prevención de las enfermedades infecciosas mediante la inmunización previa o a propuestas de vacunación.

7. Precio de venta al público de cada uno de los principios activos y aditivos, en uso independiente de las vacunas.

8. Memoria económica de justificación en los últimos 10 años gestionado por INGESA y cada una de las Comunidades Autónomas. Es decir, ¿en base a qué cálculo económico se justifica la compra de un número determinado de vacunas?

9. Coste de las vacunas adquiridas a través de receta a cargo de la Seguridad Social (nº de dosis, precio unitario y coste total).

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, lleve a efecto el mandato contenido en el artículo 19.3 de la LTAIBG, dando audiencia a las empresas farmacéuticas afectadas e informando de ello al reclamante.

[REDACTED]

CUARTO: *INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante, así como de las actuaciones llevadas a cabo respecto de la audiencia a terceros afectados contemplada en el artículo 19.3 de la LTAIBG...*", resolución que anulo y deajo sin efecto porque no es ajustada a derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ:

- Para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad SANTANDER Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación".

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.